

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

EDGARDO RIVERA
BORRERO,

Recurrente,

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN,

Recurrido.

KLRA201401470

REVISIÓN

Procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación.

Querella Núm.:
CI-530-14

Sobre:
Reclamo de
Pertenencias.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Romero García, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2015.

I.

La parte recurrente, Edgardo Rivera Borrero (Sr. Rivera), instó el presente recurso de revisión por derecho propio, el 22 de diciembre de 2014. Recurre de la *Resolución* emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Rehabilitación y Corrección el 21 de noviembre de 2014.¹ En virtud del referido dictamen, dicha agencia confirmó la corrección del procedimiento que culminó con el decomiso de las pertenencias² del Sr. Rivera.

Examinado el escrito del recurrente, así como los documentos anejados al mismo, prescindimos de la comparecencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

¹ La misma se le notificó al recurrente el 26 de noviembre de 2014.

² En específico, varias cajetillas de cigarrillos.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida. Veamos.

II.

El 21 de febrero de 2014, la parte recurrente fue trasladada a la Institución Correccional de Bayamón 705. Como parte del procedimiento de ingreso, le retuvieron sus pertenencias. Entre ellas, el Sr. Rivera poseía alguna vestimenta, un cartón de cigarrillos *Newport* y 5 cajetillas de cigarrillos *Winston*. Compró los cigarrillos en la Comisaría, previo a su traslado.

Surge del formulario³ de recibo de pertenencias, que se advirtió al Sr. Rivera que este, o el familiar autorizado, tendría 30 días para reclamar la ropa civil ocupada. Transcurrido dicho término, el 24 de abril de 2014, la madre del Sr. Rivera compareció para reclamar sus pertenencias. A su entrega, se le informó que los cigarrillos fueron decomisados.

Inconforme con dicha actuación, el Sr. Rivera instó una *Solicitud de Remedio Administrativo* el 14 de mayo de 2014, en la que reclamó que se le pagara el costo de los cigarrillos. El 9 de junio de 2014, la División de Remedios Administrativos emitió una *Respuesta* a dicha solicitud.

En síntesis, plasmó lo consignado por el Teniente Rolando Vargas, a los efectos de que, conforme al *Manual disciplinario para confinados*, los cigarrillos están terminantemente prohibidos y se consideran contrabando. Además, indicó que la Institución no tiene un área de fumar, por lo que los cigarrillos se decomisaron al momento.

Así las cosas, el recurrente solicitó la *Reconsideración* y, mediante la *Resolución* recurrida, se confirmó el procedimiento impugnado. A la luz de lo anterior, el Sr. Rivera incoó el presente recurso y objetó el trámite relacionado

³ Véase, Anejo III de la petición de la parte recurrente.

con el decomiso de los cigarrillos. Cónsono con lo anterior, reseñamos la norma aplicable.

III.

El *Reglamento para regular la práctica de fumar en el Departamento de Corrección y Rehabilitación, las Instituciones Correccionales y Juveniles*, Núm. 8482 de 12 de junio de 2014, persigue proteger al fumador pasivo. Su Art. III dispone su propósito, a saber:

[R]egular la práctica de fumar en las facilidades o instituciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación y disponer para que se provean orientaciones a los empleados, confinados y menores transgresores sobre la Ley Núm. 40, y las alternativas para dejar de fumar.

Por su lado, el Art. V establece que el citado Reglamento será de aplicación a **todos los miembros de la población correccional**. Según dispuesto por el Art. VII, el superintendente de la institución correccional podrá habilitar y destinar un área para fumar en las instalaciones, si se cumplen con varios requisitos. Sin embargo, dicho Artículo **prohíbe** “fumar en cualquier institución correccional o facilidad del Departamento de Corrección y Rehabilitación [...] **excepto** en el área destinada para fumar”. Véase, Art. VII(B)(1).

IV.

De otra parte, el *Reglamento interno de normas y limitaciones sobre propiedad personal de confinados* de 30 de diciembre de 2004, según enmendado, dispone en su Art VI:

[...]

Bajo ninguna circunstancia se permitirá la posesión de propiedad personal en exceso de los límites establecidos en estas normas o que pueda crear problemas sanitarios de higiene, **de seguridad o riesgo de incendio**, o que de alguna forma viole lo dispuesto por las normas y las reglamentaciones establecidas y vigentes.

[...]

C. Inventario y Recibo de propiedad

A su llegada a la Institución, y como parte del procedimiento de ingreso, toda la propiedad del confinado le será retenida. Se hará un inventario de toda la propiedad y los valores retenidos y se entregarán los recibos correspondientes al confinado. Para la retención, manejo y disposición de la propiedad del confinado, se seguirán los procedimientos establecidos por la institución.

(Énfasis suplido).

A su vez, el citado Reglamento establece en su Art. X cuál es la propiedad personal permitida a los confinados. En particular, el inciso (A)(3) de dicho Artículo dispone:

[...] Si algún artículo o acumulación de propiedad, artículos comprados en la Comisaría, entre otros, se considera como un riesgo de incendio o seguridad, se confiscará como contrabando. El confinado será orientado sobre esta norma, toda vez que será responsable de su cumplimiento.

[...]

(Énfasis suplido).

Por último, es pertinente señalar que la Regla 4 del *Reglamento disciplinario para la población correccional*, Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009, define contrabando de la siguiente manera:

3. [...] [C]ualquier artículo en posesión de, y/o perteneciente a, un confinado **que no sea suministrado o autorizado por la Administración de Corrección.** Incluye además, todo artículo perteneciente a, o inscrito con el nombre o número de otra persona. **Estos podrán ser ocupados y no serán devueltos al confinado bajo ninguna circunstancia.**

4. Contrabando peligroso - [...] materiales para prevenir o propiciar un incendio [...].

(Énfasis suplido).

V.

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

Las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

Por último, es pertinente señalar que, a diferencia de un término jurisdiccional, un término directivo o de cumplimiento estricto se puede extender cuando se demuestra justa causa para la tardanza o existan circunstancias excepcionales. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003).

VI.

Nos corresponde determinar si la parte recurrida erró al confirmar el procedimiento que culminó con el decomiso de las pertenencias de la parte recurrente; en particular, las cajetillas de cigarrillos. De la *Resolución* recurrida se desprende que el 21 de febrero de 2014, el recurrente ingresó a la Institución Correccional de Bayamón 705.

Según lo dispuesto en el *Reglamento interno de normas y limitaciones sobre propiedad personal de confinados*, a su llegada a la Institución y como parte del procedimiento de ingreso, se le retuvo la propiedad al Sr. Rivera. A su vez, el citado Reglamento dispone que si algún artículo o acumulación de propiedad, artículos **comprados en la Comisaría**, entre otros, se considera **como un riesgo de incendio o seguridad, se confiscará como contrabando**.

Por su parte, el *Reglamento disciplinario para la población correccional* establece que el contrabando **podrá ser ocupado y no será devuelto al confinado bajo ninguna circunstancia**. Acorde con lo anterior, la reglamentación aplicable concede la facultad a los funcionarios para confiscar como contrabando aquellos artículos que son un riesgo de incendio, por lo que no es improcedente la actuación de la parte recurrida. Ello incluye artículos comprados en las Comisarías, como los cigarrillos de la parte recurrente.

Es pertinente señalar que el *Reglamento para regular la práctica de fumar en el Departamento de Corrección y Rehabilitación, las Instituciones Correccionales y Juveniles* es claro, a los efectos de que está **prohibido** fumar en cualquier institución correccional o instalación del Departamento de Corrección y Rehabilitación, **excepto** en el área destinada para fumar. En ese sentido, es preciso recalcar que la Institución Correccional de Bayamón 705 no tiene área de fumar. Conforme a las normas de dicha Institución, procedía decomisar los cigarrillos de la parte recurrente.

Cual citado, las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. Al momento

de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia.

A la luz del derecho y los hechos antes expuestos, este Tribunal concluye que la parte recurrente no logró demostrar que la agencia recurrida actuase de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron.

VII.

Por las razones antes expuestas, se confirma la *Resolución* emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Notifíquese inmediatamente.

Lo pronunció y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones